



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-110612 de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora VERÓNICA GONZALEZ CLARO (C.C. 27.895.551), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO COMERCIAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALÚO COMERCIAL es por la suma de **\$122.280.000.00**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO** :Señalar la hora 8 A.M. del día 16 del mes de Agosto, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-110612, de propiedad de la demandada Señora VERÓNICA GONZALEZ CLARO (C.C. 27.895.551), debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total es por la suma **\$122.280.000.00**

**SEGUNDO** : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO**: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 0065-2016.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 08-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Marzo 8-2019, mediante el cual deja sin efectos la presente acción y como consecuencia de lo anterior da por terminada la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., habiéndose decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente proceso, auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado, para lo cual en fecha Mayo 24-2019 se libraron las respectivas comunicaciones, es del caso ordenar dar respuesta a los embargos decretados y comunicados por los JUZGADOS NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (f.61) y JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (f.66), haciéndose saber que no es posible registrar los embargos decretados en razón a lo reseñado anteriormente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

1034-2017 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior 08-07-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

A través de apoderado especial la entidad bancaria demandante denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., " , para lo cual EL CEDENTE ( BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , transfiere y cede AL CESIONARIO ( RF ENCONRE S.A.S. ) , los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de RF ENCORE S.A.S., , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, en relación con el contenido del informe secretarial que antecede (F.83 vuelto) y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Del contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado , se colocan en conocimiento de la parte actora , para lo que considere pertinente .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., como "CEDENTE " y " RF ENCORE S.A.S. " , como " CESIONARIO " , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a RF ENCORE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Colocar en conocimiento de la parte actora de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 142-2018.  
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 08-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

A.

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado (F.69), ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, en relación con el trámite correspondiente a la notificación del acreedor hipotecario, efectivamente tal como se reseña en el informe Secretarial que antecede, no se elaboraron en debida forma de conformidad con las exigencias establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar en debida forma con la notificación en reseña, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.  
Rdo. 567-2018 ..  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 08-07-2019 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (F.53), ésta no se ajusta de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, en relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 54, dentro del cual requiere se profiera auto ordenando el secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. N° 264-2290 del Circulo de Chinacota (N. de S.), de propiedad del demandado, es del caso reiterarle nuevamente lo dispuesto mediante auto de fecha Febrero 4-2019 (F.44), a través del cual se le colocó en conocimiento del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CHINACOTA (N.DE S.), VISTO A LOS FOLIOS 35 AL 43, RELACIONADO CON LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s. 264-5317 Y 264-2290, razón por la cual lo pretendido es improcedente, ya que los respectivos embargos no se encuentran debidamente registrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 774-2018.  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 08-07-2019.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Ahora, en relación con lo comunicado por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA, OBRANTE AL FOLIO 49, ES DEL CASO ORDENAR OFICIARLE NUEVAMENTE PARA QUE PROCEDA REGISTRAR EL EMBARGO DECRETADO POR AUTO DE FECHA OCTUBRE 29-2018, RELACIONADO CON EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. Nª 200-192654, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR DIEGO ALEXANDER LÓPEZ VÉLEZ (C.C. 1.094.858.903), ASÍ MISMO HÁGASELE SABER QUE LO ARGUMENTADO PARA ABSTENERSE DE REGISTRAR EL EMBARGO COMUNICADO A TRAVÉS DEL AUTO-OFICIO Nª 8908 DE FECHA NOVIEMBRE 16-2018 NO ES DE SUSTENTO ALGUNO, EN RAZÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 111 DEL C.G.P.- Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 989-2018 .  
Carr..

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 08-07-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA formulada por **BERTHA ALCIRA PAREDES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JUAN CARLOS CASTELLANOS MARCIALES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00604-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Sería del caso emitir el auto de requerimiento de pago, si no se observara que la presente acción **monitoria** se soporta en título ejecutivo (acta de conciliación) obrante en los folios 4 al 9, hecho que altera automáticamente la esencia de ésta acción declarativa especial; ya que el proceso monitorio se creó para que todos aquellos acreedores de obligaciones dinerarias con origen contractual **que carecen de título ejecutivo**, puedan acceder a la administración de justicia, y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, y el pago de una obligación.

Por otra parte, las pretensiones de la parte actora son incongruentes con los hechos que sirven de fundamento para la demanda declarativa monitoria, puesto que el extremo activo solicita el pago de \$5.000.000,00 por concepto de capital, y que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de Mayo del 2018, omitiendo que lo anterior es improcedente por cuanto **la acción monitoria busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto mal haría este Despacho en dar el tramite indicado por la parte actora, cuando el soporte de la misma es un título ejecutivo (obligación de dar) existente en la vida jurídica, que se encuentra en poder del demandante; para la cual está consagrada la acción ejecutiva**, en el evento que cumplan con los requisitos de ley, ya que la acción monitoria no quedo a merced del solicitante para iniciar a su arbitrio acción ejecutiva o acción monitoria; e incluso el actor cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda declarativa o prueba extraprocesal.

Valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., en armonía con la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, el Despacho se abstendrá de emitir auto de requerimiento de pago.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

**M.A.P.G**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **VITALIS S.A. C.I.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **DEPROMEDICA S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00610-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto que el pagare obrante al folio 15 es claro, expreso y exigible, también es cierto que el documento debe provenir del deudor o su causante y constituir plena prueba contra él, sin embargo el precitado título ejecutivo es constituido por JESUS ALFONSO REYES quien actúa en nombre propio y/o propietario y representante legal del establecimiento de comercio DEPROMEDICA S.A.S., empero en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio visto desde el folio 9 al 12, se encuentra que el mentado señor no aparece como representante legal, sino por el contrario el Dr. CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES es quien ostenta dicha calidad, es decir que el título base recaudo de la ejecución no proviene del deudor y por ende no constituye plena prueba contra el demandado.

El *“Acuerdo sobre obligación por préstamo a título personal”* obrante al folio 2, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante, en el documento se indicó: *“Que el deudor se compromete a cancelar mensualmente, iniciando en la fecha 25 de septiembre del 2017, y así sucesivamente, el valor acordado por intereses referenciado en el numeral segundo, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) quedando el pago del capital a término indefinido”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló la suma por concepto capital de la obligación, el porcentaje de intereses de plazo y la fecha en la cual se debe iniciar el pago de los intereses, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza la fecha en la que debía realizarse el pago total de la obligación, sino por el contrario se señaló que el término del pago del capital quedaba a término indefinido, es decir, que la obligación no es exigible.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

